



Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

SEÑORES
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 6 No. 61-44 EDIFICIO ELITE
MONTERIA, CORDOBA
E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00179

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituta de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS apoderado general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, pues si bien es cierto en el líbelo del introductorio se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora a al ente territorial, también es cierto que NO se tiene evidencia sobre si la misma tuvo o no respuesta, pues es dicha entidad quien debe emitir certificación indicando si fue brindada respuesta a lo solicitado en el oficio. Por lo tanto, en este momento no existe certeza sobre la configuración del acto ficto.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que no se demostró la existencia de acto ficto o presunto, razón por la cual no es posible declarar la nulidad de un acto que no cuenta con certeza de su existencia a la luz jurídica.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



CONDENAS

PRIMERO: ME OPONGO, en cuanto que al no individualizarse en debida forma el acto administrativo que niega la sanción moratoria, para el juez de conocimiento no le está permitido condenar sobre los derechos que se reclaman en la demanda.

SEGUNDO: ME OPONGO, pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

TERCERO: ME OPONGO, ya que NO existe certeza sobre la sanción moratoria y su causación. Adicional a lo anterior, NO procede la indexación de la sanción moratoria, de acuerdo a lo estipulado en la Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018.

CUARTO: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pude solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

QUINTO: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

I. **FRENTE A LOS HECHOS**

PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una referencia normativa a la ley 91 de 1989

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una referencia normativa sobre la facultad para reconocer las cesantías de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NO ES CIERTO, conforme con lo que se evidencia en la resolución que solicita el pago de la prestación la cual indica que la fecha de solicitud de las cesantías es 27/07/2017.

CUARTA: ES CIERTO, conforme con lo que se evidencia en la resolución acusada

QUINTO: NO ES CIERTO, en tanto del material documental que acompaña el escrito de demanda se desprende que no le asiste razón al demandante, ello si se considera que la fecha a tener en cuenta corresponde a la del fondeo efectivo de los recursos, y NO la fecha de retiro de los dineros, así las cosas de conformidad con certificado expedido por Fiduprevisora S.A se evidencia que la fecha real en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago de cesantías reconocidas mediante resolución No. 3182 de 06/10/2017 corresponde a 26/12/2017.

SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que el accionante no tiene en cuenta la fecha real en que se puso a disposición el dinero por concepto de pago de las cesantías anteriormente referidas.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



SÉPTIMO: NO ME CONSTA, ya que NO se tiene certeza sobre si existe o no acto ficto, ya que NO existe pronunciamiento del ente territorial respectivo. Por lo tanto debe probarse, así las cosas es pertinente mencionar que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló en el artículo 15 de esa normatividad que el pago de cesantías estaría a cargo de la entidad de la siguiente manera:

"(...) Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)"

De conformidad con lo anterior, todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Dicha norma, si bien es cierto es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer dicha prestación ni contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir.

Pues bien, existiendo ese vacío normativo los operadores judiciales optaron por señalar que a los docentes les es aplicable el procedimiento aplicable a los servidores públicos que se encuentra





contemplado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, norma que señaló que esas prestaciones deberán reconocerse acatando las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo <u>5</u>o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro (...)"

Entonces, conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos.

De conformidad con lo anterior, a partir del momento de la radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas por parte del servidor público, la administración cuenta con un total de sesenta y cinco (65) días para poner a disposición los recursos si la solicitud se realizó antes del 2 de julio de 2012 o setenta (70) días si la misma se realizó con posterioridad a esa fecha, so pena de incurrir en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1071 de 2006 que señaló:

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

En tal sentido, los servidores públicos cuentan con el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo a título de sanción mora, si el pago de esos recursos se realizó por fuera de los sesenta y cinco (65) o setenta (70) días y deberá ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en la que se efectuó su pago.





Si bien es cierto esta figura normativa existía para los servidores públicos, no existía norma explicita que señalara que la sanción moratoria es un derecho del que gozan los docentes del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por cuanto los mismos no tenían calidad de servidores públicos sino de trabajadores oficiales para que se les aplicara esa norma, pese a que ya los operadores judiciales hubiesen decidido aplicarlo.

Es así como el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 580 del 18 de julio de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra, concluyó que a los docentes afiliados a dicho fondo si le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 fijando la siguiente subregla:

PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²³⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Es entonces indiscutible que a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le son aplicables los presupuestos normativos enmarcados en la ley 244 de 1995 modificado por la ley 1071 de 2006, en el sentido que sus cesantías deben ceñirse a lo dispuesto en esa normatividad y en caso que no se respeten los disposición allí señaladas, el FOMAG deberá pagar una sanción moratoria por cada día de retardo en que incurra hasta la fecha en que ponga a disposición los recursos.

Ahora bien, la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra descrita en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 el cual señala lo siguiente:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Atendiendo a su naturaleza y al ser una cuenta especial creada para el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados que no tiene personería jurídica, necesariamente los reconocimientos de dichas prestaciones deben realizarse a través de una entidad delegada a la cual se encuentre vinculado el docente que solicita su prestación.

Tal afirmación tiene su piso jurídico en el contenido enmarcado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que señaló:

"Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de la entidad territorial"

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto reglamentario 2831 de 2005 que señaló en su artículo 3 lo siguiente:

"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la





respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

En esa medida ante las entidades territoriales debe realizarse la solicitudes de las prestaciones económicas de los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estas deberán resolver a nombre de dicho fondo lo que a la postre permitiría concluir que todas las solicitudes que tengan que ver con el reconocimiento de derechos en cabeza del fondo, deben ser recibidas y resueltas por la Secretaría, incluidas aquellas que pretendan derechos inciertos y discutibles como son la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Por lo anterior, los pronunciamientos emitidos por esas entidades respecto de ese tipo de solicitudes y en general aquellos que sean expedidos con fundamento en solicitudes que versen sobre derechos que tengan que reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, son verdaderos actos administrativos que deben ser objeto de control en el caso que estos resuelvan de manera desfavorable las peticiones, incluyendo las de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin que el administrado pueda acudir a l figura del silencio administrativo o la existencia de un acto ficto presunto negativo en el evento que exista respuesta por parte de esas entidades territoriales respecto de esas solicitudes.

INCLUSIÓN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ART 57)

Con la expedición de la **ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad"**; norma que cobra vigencia desde el pasado 26 de mayo de 2019; La Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG; implementa como elemento nuevo e integrador de la línea de defensa judicial en los procesos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías el artículo 57 del mencionado plan.

ASÍ LAS COSAS SE EVIDENCIA QUE LA ENTIDAD TERRITORIAL EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA TAL FIN EVIDENCIÁNDOSE UNA CLARA RESPONSABILIDAD POR LA MORA CAUSADA EN EL PRESENTE PROCESO, TAN ES ASÍ QUE LA LEY 1955 DE 2019 EN SU ARTÍCULO 57 INDICA:

El artículo 57, contiene varios elementos favorables a la defensa judicial ejercida por esta unidad:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.





Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (subrayado fuera de texto)

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.".

Por tanto, solicito que en el evento que llegase a imponerse condena sobre sanción por mora en la entidad que represento en sede judicial, esta sea con cargo a los Títulos de Tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo plasmado en el parágrafo transitorio del



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



mencionado Plan Nacional de Desarrollo, ya que la mora eventualmente se causó antes del mes de diciembre del año 2019.

No obstante lo anterior es importante mencionar que se revisó en las bases de datos de la entidad que represento y conforme a certificado expedido por Fiduprevisora S.A se evidenció que se puso a disposición del accionante el pago por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución 3182 de 06/10/2017 a partir del 26/12/2017, como se evidencia en el certificado anexo.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DE-MOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)

CASO CONCRETO

Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

El artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 03/08/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 3182 de 06/10/2017 a partir del 26/12/2017, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.





En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Atendiendo a que el accionante solicita el pago de sanción moratoria sin tener en cuenta que la fecha de disposición real del pago por concepto de cesantías reconocidas mediante resolución No. 3182 de 06/10/2017 corresponde al 26/12/2017.

CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019:

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley por parte de la entidad territorial, al evidenciarse la clara inobservancia en los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°.

En el presente caso debe señalarse que la referida norma señaló in extenso:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos





del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

> CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

"Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus





afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. <u>No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</u>".

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

"La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

> ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron **y en la medida de su comprobación**. [...](Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.





El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad

La la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

Por lo tanto se solicita con el acostumbrado respeto NO CONDENAR en costas a la entidad demandada.

DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la





sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. Naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis -Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos¹:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."



¹ Ley 91 de 1989, Artículo 5.



Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. Los pagos que corresponden al fondo son;

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."²

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora —es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

² Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.



siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, **la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado** con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.3"

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar

Desde ya se advierte que, si bien es cierto en algunas de las providencias se hace referencia a la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 50 de 1990, no es menos cierto que de las mismas se extrae una regla de interpretación aplicable al caso concreto, en tanto, constituyen parámetro para resolver el fondo del asunto, a la luz de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Fiduprevisora S.A. NIT 860,525,148-5



³ Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».



> EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, t lguerra@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Atentamente;

LÍSETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 T.P 309.444 de C. S. J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG- Vicepresidencia Jurídica

Aprobó: Fabián Ricardo Fonseca Pacheco, coordinador Zona 2- Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

"Defensoria del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad

con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448





No. J2-2139

Señor(es):

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00179
Convocante(s) y/o Demandante(s): ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA

Convocado(s) y/o Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.

y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su
Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de
diciembre de 2018, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado **GUERRA GONZALEZ LISETH VIVIANA** Identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

GUERRA GONZALEZ LISETH VIVIANA C.C. No. 1.012.433.345 De Bogota T.P. No. 309444 Del C.S. de la J.

2019 00179 RV: CONTESTACIÓN ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 7:53

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (12 MB)

CERTIFICACION FOMAG_ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA.pdf; SUSTITUCIÓN_ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA.pdf; CONTESTACIÓN_ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA.pdf; ESCRITURAS DR. LUIS SANABRIA.pdf;

Para lo de su competencia

OLGA ESTHER CASTRO

Profesional Universitario G.16 Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: Viviana Guerra < lisguerra.ma25@gmail.com> **Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 16:40

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA

SEÑORES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 6 No. 61-44 EDIFICIO ELITE
MONTERIA, CORDOBA

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ISAAC SEGUNDO VERBEL VEGA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00179

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

PROFESIONAL 4 ZONA – 2

UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL - FOMAG



República de Colombia





Ca3

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.-

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorg

esocios pública en los siguientes términos: ---

COMPRESCIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: CURRO MAYA, varón colombiano, mayor-de ed

o y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania núm 861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

apel notarial para uno exclusivo en la escritura pública - Vo tiene conto para el usuario

actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó: -PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.887 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá,-

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosi No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. --

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia Pág No. 3



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. –

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia v Chocó .-

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés, Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y

Japel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No timo costo para el usuario

ona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés
ona 5: Quindio, Caldas y Risaralda.
ona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo
ona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas,
CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS
LFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero
0.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la
jecución de los siguientes actos:
a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento,
respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al
Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado,
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las
notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a
que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar
pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites
administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos
los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este
Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la
facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean
asignados en el presente mandato.
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de
pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del
Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las
demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTEDIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No fiche costo para el usuario



República de Colombia Pág. No. 5





Ca31

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. -

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines -

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania Nº 80.211,391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE

ELABORADA, REVISÃDA, APROBADA Y ACEPTADA.-EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento e reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la Dapel notarial para uso exclusivo un la escritura pública - No tiene costo para el usuario

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, susdeclaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notara lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718, --

el natarial para uso esclusivo en la escribura pública - No tiene costa para el usuario





Ca31



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO RADICACION

: 001 BOGOTA D. C : RN2019-2345

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN QUANTIA"

OTORGANTE-UNO OTORGANTE-DOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACION LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS 05 QUINTA . 34 TREINTA Y CUATRO CATEGORIA NOTARIA ASIGNADA

Entrega SNR : 6 folics Anexos

Recibido por

TUAN C. ACA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Admigistración Notarial



726

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley . 489 de 1998 y

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personeria juridica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiducianie estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiendose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercandil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciar La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación. Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA. como vocera del patrimonio autónomo y, administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia. 22



ablica de Cosm

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los níveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79,953,861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogades designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerra de la delegación ra de Educación, acerca de la delegación

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MONISTERIO DE EDUCACION idad de Atención al Gudada CERTIFICA 0 4 FEB 2019

79953861 79953861180731103059 113089797

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Edugáción, el safor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cádula de ciudadáfia No. 79,953,861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución Nº 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No. Libreta Militar No.
Certificado Contratoría General de la República
Certificado de Procuraduría General de Nación
Certificado de Policía

Certificado de Policía
Certificado de Áptiro de pedido por
Tarjeta Profesional
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones
Formulario de Vinculación: Afrinistradora de Pensiones
Formulario de Vinculación: A.R.L.
Formulario de Vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR 145177 COOMEVA PORVENIR POSITIVA COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MANISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - GOORD GRUPO WAS, Y GESTION DE TALENTO I REVISO: - 50048 SAUL WARDAS SOTO- SUBORDOTOR DE TALENTO HUMANO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL idad da Atención al Godada CERTIFICA to 0 4 FEB 2013

014710 21 AGO 2018 Por la cual se hace un nombramiento ordin

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejetricio de las facultadas constitucionales y legalas, en especial las conferidas por el jiteral g) del artículo 81 de la Ley 483 de 1988, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2:215:3.1 del Decreto 648 de 2017 y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 908 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los emplacs, señalando como una de las excapciones a los de carrèra, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Debreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los emplaos de libre nombramiento y remoción, son provistas mediante inombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño el cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denomitiado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de parachal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de récha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdiscolón de Telento Humano, 88 evigência que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadenia No. 73.853.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para sar nombrado en el empleo denominado JEFE De OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

apriblica de

ELSA PEDAD

DE B

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con céduda de ciudadente. No. 78.953.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca31



RESOLUCIÓN NÚMERO

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1945, Grado 15, utilicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal-del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 2º, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte eféctos fiscales a partir de la possión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLÁSE

Dada én Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

United de Alerc'én el Godedar CBRTIFICA Gree la presente fetercos of 4 FEB 2019

014710 21 AGO 2018

7844740-21 ACQ 2019

vg/ezemTeCexusem



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el seño: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38°. Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació i judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórrogo la contratación de abagados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno 😁 ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

> DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.

Aepúletica dolonina

图公公多国公公园

Aepública de Colombia

MINHAGENDA O COBIERNO DE COLOM

Ca3

Ca312892885



República de Colombia Pág. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. ---

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Derechos 1 notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019. \$59.400.00. Gastos Notariales Superintendencia de Notariado y Registro Cuenta especial para el Notariado \$ 6.200.00. \$ 6.200.00 \$24,624.00

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA c.c. 79.953.86/

INDICE DERECHO

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL atakcional civolado no Eminado cocion. gov. co ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DET de EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Napel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Vo tiene costo para el usuario

MINHACIENDA @ CORIERNO CE COLON



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Nozria 34 – Bogota Carle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 /74411112 / 7458180 CBL 312-5509807-513-5658792 - R-m8i privado Notania: NOTARIAJABOGOTA Romail com Presero: Esperanza Mereno - 201900577

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene esste para el usuario



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 109 No. 15 – 55



Ca312892529

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1a) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

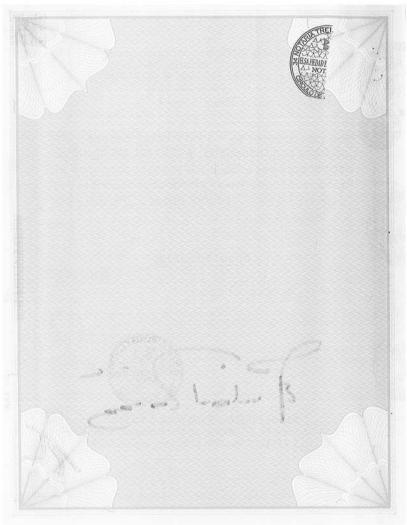
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOT.

D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EM







LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de

ciudadania número 80.211.391), abogado designado por Fiduprevisora

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN'EL ACTO: -----MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -----Representado por: ------

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYÀ ----- C.C. 79.953.861 FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860,525,148-5 Representado por:-----

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS ------ C.C. 80.211.391 ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: \TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOSE MIL DIECINUEVE (2019), -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO QUATROCIENTOS OCHENTS (0480)

En la ciudad de Bogolá, Distrito Capital, Departamento// Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del hyes 🖥 mayo del año dos mil diecinueve (2019) en ol Dospacho de la Notarfa Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79,953,861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica def MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -----

densi della lati polici naci escatelito de la colectura palitico. Un libro collo para el tentarita posteresco





NACIONAL, se resorva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facilitado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales finos.". ------

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se regulere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quisientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecingeve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo do Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a 🗗 dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presenta fórmula de conciliación en las términos estrictamente descritos en/ acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministèria Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas ef los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 do 2011, de los procesos Ejecutivos vide Nulidad v Restablecimiento dal Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciano de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con códula de ciudadania número 79,953,861 de Bogotá. Jefe de la Oficica Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDITCACIÓN. NACIONAL, actúa exclusivamente en so calidad de delegado do la Plajor material jelen usa exclusion en la escritiva pubbico. Un tiene costo para el neutriga (1927-1928-10

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. ------ Ove mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con códula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asssora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en sa calidad de delegado de la MiNISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211 391, abogado designado por Fiduyrevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mit diecinuevo (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN...

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

según consta en la certificación firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019.

Daget naturial para não exclusiva en la exclisiva pública - De tiene routo para el reautifo

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, -----

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos ve:ntidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestacionos Sociales del Magistorio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prostaciones Sociales del Magisterio. ------

TERCERA: Que no obstante lo anterior. la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintícicho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Noraria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bodotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de concilier, desistir, regibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se enquentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número Napel natorial para uso exclusivo en la escritara publica - Na bene cosfo para el restabla

Kepública



quinientos veintidos (522) del veinticoho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en al sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO, ----QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el dual en adolante se entenderà de la siguiente manera;------"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) -------

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la codula de ciudadania numero 80.211.391 expedie en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la II., designado p FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder genera quede facultado conforme a la dispuesta en el articulo 77 del Códi**g**o Genoral del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente par natificarse, presentar excepciones o cantastar la demanda, según 🛔 el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y préser fórmula de conciliación en los términos estrictamente doscritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defense judiciel del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades on las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Loy 1437 de 2011, en los procesos que la scen asignados, y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tieno et deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EGMAG. EL doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado

No obstante, el apoderado no podrá recibir dicero en efectivo e en Japel noturial pura uso esclusiva en la escrittos público - Voltigue resto pura el nonaci**s**ess.







	REGISTRO	Código	R-11-33
FINE -0001	E-INFORMACIÓN	Versión	2.0
· 		Últim rev	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenção que la PERSONA. NA (URALAURIDICA) o NUMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada. Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el diesente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistina).



треутыйнын эмдсээ

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento e instruccionos que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". ---HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

 Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil el número de sus documentos de identidad. Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó rodactado. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ------

- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos, (art. 37 Decreto Ley 960/70), -----
- 3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las deciaraciones de la olorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ------El(la)(los) comparecionte(s) leyó(exon) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento, ---Asi la dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí. el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fo. Leido y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. ------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente Dapel notacial para usa exclusivo en la escritura pública - No ficue costo para el nonorio







República de Colombia

Calambia

Ž

Kepública







	REGISTRO	Cóargo	R-11-33
FINE -0001	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
	INFORMACION	Úštím rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al nacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA, NATURAL/JURIDICA: o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se nace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Esté documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).





in Carrier Court Present Cut Vy Mearce VX - whomas



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

0.02029 04 448 2019

Por la cual se delegafuna función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercició de fas facultades legales y en especial las conferidas por el articulo 9 de la fey 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Gue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3n, rie la Ley 91 do 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personaria juríficia cuyos recursos deben ser manejados por una emitidad funciara estatato de accomina mixta, en la rual el Estado tenga más del 93% del capital, disponiêndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirla el carrespondiento contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que con fundamento en la dolegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Migristerio de Educación Nacional en cumplemiento de tal mandato celebró el contrato (de Fiducia Mercantil con la Fiducianta La Previscia S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigents en razón de las adiciones al relamo

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contratiq de fiducia inercianti, pacitado entre el Ministerio de Educación Nacional y, Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 383 de 1990, la fiduciaria I, a Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa rial Fondo Nacional de Prestaciones Concista del Maciatario. Prestaciones Sociales del Magisterio

Que para la defensa en las demandas que se promueven a mel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Finiciaria La Pjevisora S.A. como vocera del patrimorio autónomo y administrador de los recursos en E/OMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requiaron un mandato expreso otorgado a través do poder especial.

Que un conformicaci con lo, dispuesto en el articulo 75 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Officina Asesora Jurídica del Misistero de Educación Nacional, efectuar control y seguintionto de los procesos y conditicciones en los que este sea parte y civa defensa na deponda directamento de fal decendencia.



GOLDSHIP DV 2 CARRY









Hoia N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delaga una función

Que según lo dispuesto en el aniculo 9o, do la Loy 409 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir èl ejercicio de funciones a sus calaboradores, de los niveres directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace riecesario delegar la función de conferir pode: general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministeno de Educación Macional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se gromueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de la expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciadadanía No.79,963 681 de Bogotà, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciana La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y concilitaciones de caràcter judiciat y extra judicial, que se promuèven en certra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deborá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación

ARTÍCULO TERCERO: (la presente resolución rige a partir do la feché de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

de Coiombia

Kepública





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GERTIFICA

Carliffeado de Vigencia N.: 164409

l'age (c) (

Que de conformidad con el Decreto 196 de 5971 y el numeral 20 del articulo 85 de la l'ey 270 de 1996. Estatutama de la Administración de Jushcia, le corresponde al Consejo Superior de la audicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tanjata Profesional, previa verificación de las requisitos señalados por la Ley.

En atención a las otadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constaté que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificanto(a) con la Cédula de ciudadanto. No. 80211391., registra

VIGENCIA

ľ	CALIDAD	NUMEŖŌ YARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
	A bogado	250298	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mos de mayo de 2019.

and francisco

MARTHÁ ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directoral

to apatiness presentan emores trans dingliss at Registro Noctorial de Abrigades o profesiona de abegado Ast desumento pere ejerse i un curpo i pentidas en la página de la Roma Judicial wyny, ra<u>nkruddal gawida a via</u>ves del no

Carrera 8 No. 128 -82 Piso 5, PBX 3817200 Ext. 7519 - Pax 2842 [2 www.ramajudicial.go<u>y.co</u>





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDS CHAPTNERS

GODIGO DE VERIFICACION: 91923199461888

16 DB BYERO DF 2019 HORA 11:24:09

0919231994

CORTISTORDO DE CENTISTENCIA Y REFRESENTACION LEGAL O PRESENTACION DECUMENTOS.

DOCUMENTOS.
DA CAMAMA DE COMERCIO DE BOGCIA, CON FUNDAMENTO EN LA CAMAMA DE COMERCIO DE BOGCIA, CON FUNDAMENTO EN LA CAMAMA DE CERTIFICA:

CERTIFIC COMBRE : FIDUCIARIA LA FREVISORA S.A.

CIGLA : 7100F82V180RA S.A. N.T.T. : 880825168.5 DOMECTION . SOCOMA D.C.

CENTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DUF 16 DE COTORNE DE 1985
CERTIFICA:

CONTINUA DE COMPTE DE 2015 REMOVACION DE LA METRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AMO REMUVADO : 1918 ACTIVO TOTAL : 281,860,165,049 TAMARO ENPRESA : SBANCS

DIRECCION DE MONTFICACION SUDICEAL : CL 72 %D. 16 + 03 P MANDE DE MONTFÉRE : DIRECCION DE MONTFÉRE : CL 72 %D. 16 + 03 P MANDE DE MONTFÉRE : CL 72 %D. 10 + 03 P MANDE DE MONTFÉRE : CL 72 %D. 10 + 03 P MANDE DE MONTFER DE MONTFER : CL 72 %D. 10 + 03 P MANDE DE MONTFER DE MONT

DOR FRENISORA UNDA.

CRETIFICA:

DOR FUE ESCRITURA PHENICA HUMBED 200/0715 DS KOTARIA 29 DE 300001A, DAS 11 DE DÍCITRARE DE 2001, IDECRITA EL 11 DE JICIDERE







DR SECT BAJO EL NUMBRO BESTÉ: DEL LIBRO IX, LA SCRIEDAD CAMBITO SU KOMBRE DE: FIDUCIARIA LE PREVISORA BLA., FOR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA BLA. DA CUAL DUDRA USAR LA RIGIA FIDUFREVISORA BLA.

CERTIFICA:

OTE POR L.P. NO.468 KOTARIA 29 DE SANTAFE DE SOCGIA DEL 24 DE ENE
KO 68 1.994, INSCRITA EL 1 DE PERMERRO DE 1:994 BAJO QUI KO.435.739

DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DELAMITADA SE AKONIMA MA
JO FL NOMBRE DE: FICHICTARIA LA PEFFYSORA S.A..

CERTIFICA:

	ESCATUTOS:				
	RECRITORA NO	. PECHA	NOTARIA	/ IMSCRIF	
	25	29-111-1.985	33 BTA.		SO, 178,526
	3195	29-XII-1,987	33 BBA.	.3= V −1.988	
	2634	539.1- X-E1	33 BCA:	U5-X1 -1,988	
	1846	10 -VFL-1.989	23 BTA.	29~V111-1909	
2722	-1 3500	29-XIT-1.969	33 BTA.	23- 1 1,990	
Pay: JBKGcccc Analymorth Andronio JBK director Lesticomic	4301	31-X15-1.990	33 BTA.	20-11 -1.991	
Memoritaise d'entrophetique disse de tops 1914 par Latterfolde de copentale de observation de la copie des sols de copentale de per la ratio a la sista que comprese, est éfais produite ma latte de la comprese, est éfais est la responsable me de la mai de les fais est la responsable me de la mai de les fais es commente men libra de la suprais de se fais	2281	12-V111-1992	33 STATE BIA	\(\lambde{\psi} - \VI_1 I f * \VI_2 92	
	468	24- 1-1994	29 STAFE BYA	1- II- 1994	
- E & S S S S S S S S S	4004	20- V -1994	29 STAPE BTA	25- V - 1994	
- 100 m m m m m m m m m m m m m m m m m m		23- X- 1995	29 STAME BIA		No.515.413
	5065	30- V -1950	30 STAFE BIA	ZEH VI 1996	
De AMERACIÓ De AMERACIÓ De aux la opcia e recipio a la vista de confidel des receso mayor f	966	05- 00 -1997	29 STAPE BIN	125- III - 3097	KO.570,176
			CZRTIFICA:	1.1	
Memo Apiza Ster Projekte 1904 pre 1916 de la Colonia Allemania que la copia mes 1916 le recisio a la Misury e provincio nen field de la Misury 1916 e secondoriemente de Secondoriemente	REFORMAS:			ř	
- 등 또 한국정 ^교 학	DESIGNATION OF	, recha orte	EM	FECUN	NO.192
一里 翠 医五压足的			man and the state of the state	Andrews on	

R. PORNAS: 7 Technology | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1998/11/26 | 1

VIORBOLA: QUE LA SOCIEURS NO SE BALLA DISURTA. DURACTOR BASCA EL OR MARZO OD 2044

CERTIFICAL

de Colombia

República.



16 DF EMERO US 2019 - BORA 11:24:05

0910231994 PAGUNA: 2 de 3

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO ENCUSIVO DE LA SOCIEDA LA LA CELEBRACION, RARILLACTON Y SUFCICION DE TORAS LAS CERRACIONES AUTOR MADAS A LAS SOCIEDAD. POR NOTHING SENECULAIS ESTA MADAS AL MATERIAL DE COMPETANDO DE MACHANISMO DE CARACTORISMO DE LA SOCIEDAD. POR NOTHING SENECULAIS ESTA MATERIAL DE LOS NICICIOS EL DOCINIADOS. COPITO DE COMPETANTO EN SUBERIAL DE COMPETANTO DE LAS ALTISTOS DE LAS DISPOSICIONES AL CALIDAD SOCIEDAD PURAS. A. TENER LA CALIDAD SOCIEDAD PURAS. A. ADMINISTRACIÓN DE INVERSIDADS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA CALIDAD SOCIEDAD PURAS. A. ADMINISTRACIÓN DE LA CALIDAD SOCIEDAD PURAS. A. ADMINISTRACIÓN DE COMPETANTO DE LA CALIDAD SOCIEDAD PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPETANTO DE LA CALIDAD SOCIEDAD SE COMPETANTO DE COMPETANTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DE LOS BIPLES EN COMPETANTO DE COMPETANTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DE COMPETANTO DE TRANSFERICION DE ACTIVIDADES DE VALUES. D. DE PURA DE COMPETANTO DE CO

TEMPTO STREET

Cárnara de Comercio de Bogotá DAMARA DE CONTROLO DE BOGRES 👸 🔏

OFFICE CEARTINGS.

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DF ENERG DE 2019 - FORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 1 de 5

PRIMES RESCLOS

PAIYER RENGION
MIRISTRO DE HACIENDA Y CONDITO PÚBLICO O SE DELEGADO
GUE FOP DECERTO MO. 1869 ERL MIRISTERIO DE LACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
DOS 1 DE COTUBRE DE 2017, INSCRITO DE BENERO DE 2018 DACO EL MO.
DOS 1 DE COTUBRE DE 2017, INSCRITO DE BENERO DE 2018 DACO EL MO.
DOS 1 DES COMBRETO VELASOC MARTINEZ.
C.C. GODOCHOTOT POR SEGUIDADO DE MONTO PERSION
CUE MEDIANTO DECRETO NO. 1750 ERO. MINISTERIO DE MACIENT
DEL MODEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENSRO DE 2018
MARCHOCIO BODRIGHEZ AVELLANDOA
C.C. GODOCHOOLO
MARCHOCIO BODRIGHEZ AVELLANDOA
C.C. GODOCHOOLO
MARCHOCIO BODRIGHEZ AVELLANDOA
C.C. GODOCHOOLO
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ
CUARTO RENGLON
GUE FOR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICUMBRE DE 20 1 INSCRITO EL MARCHOCIO
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ
CUARTO RENGLON
GUE FOR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICUMBRE DE 20 1 INSCRITO E BENEFILMO

DE 2017 BACO RE DOL 02244 HZ, DEL LIBRO IX, FOR (COR) NORMED DE CALORIO ESCADO COLORIO CONTROLO CONTRO



4. C.1

DE ACCIONES

VALOR SCHIMAL

OR *CCIONA

NEGOCIAR, SN GENERAL, TOWA CLAUS DE LITUJOS VALORES Y CUALDEGUIERA STRA CLARE DE DERECCIOS DE PERSONALIS Y TITUJOS DE CREDITO, Nº: CRISTRA CONTRATOS DE PERSONALIS Y TITUJOS DE DEPOSATO, DE GARANTIA, DE ACMINISTRACIOS, DE MARTACO, DE DEPOSATO, DE GARANTIA, DE ACMINISTRACIOS, DE MARTACO, DE CONTETON Y DA COUSTIONACION. F. INTENDENIR D'RECIMBENTE DA JULICIOS DE SUCESIÓN COMO PITORA, CURADDRA CALDACES PICCLARÍA, S. ENTITE Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS DE AGRAMANTA RECOCLARÍA. S. ENTITE Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS DE AGRAMANTA RECOCLARÍA. S. ENTITE PERSONARIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. EL ENVINDIR O INVENTIR PERSONARIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. EL ENVINDIR O INVENTIR PERSONARIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. EL ENVINDIR O INVENTIR PERSONARIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. EL ENVINDIR O INVENTIR DE SENTICORARIZADOS POR CARGORADA DE RECURBORA LA LOY SO CONTRATOS DE SENTIRORISTA PRANCICAMBRITA, CUARNO AS PORMOS DE CERTANTAS, CARA LO COMO DE CONTRATOS DE LAS NOSMAS LEGALES PERTIRORISTAS. IL EN VARIO DE CONTRATOS DE LAS NOSMAS LEGALES PERTIRORISTAS. IL EN VARIO DE CONTRATOS DE LAS NOSMAS LEGALES PERTIRORISTACION EL APRILOLO 216 USA ESPAÑA LA COMO DE LAS SISTEMA FINANCIERO, ASL COMO DI ENTIDALES DE LAS AGRAMOS DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL APRILOLO 216 USA ESPAÑA DE LAS DEBICA AGRAMACION DE LOS SISTEMA FINANCIERO, ASL COMO DI ENTIDALES DE LAS AGRAMACIONALES Y ISERCITANTACES, ODE CREZEN COM LA DEBICA PERSONALISMO DE LOS SISTEMAS PARANCIONALES Y SUBERCIA DE LAS DELICA PARANCIONALES Y DESCRIBANTA DE LA ASTUCUCA PARANCIONALES Y DESCRIBANTA DE LAS DEBICA PARANCIONALES Y DESCRIBANTA DE LA ASTUCUCA PARANCIONALES Y DESCRIBANTA DE LA ASTUCUCA PARANCIONALES DE LA FOLLO DE LA FOLLO Y DESCRIBANTA DE LAS DELICADADES DE LA FOLLO Y DEPORTACIONALES DE LA FOL

CERTIFICA:

CET VIDAD PRINCIPAL:

CET (FIDERCOMISOS, FORDOS Y ENTITADES FIRAKCIERAS STRIGARES)

CONTINUE (ACTIVIDADES DE ARMINISTRACION DY FORSOS)

CENTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO **

CAPITAL AUTORIZADO **

CAPITAL AUTORIZADO **

их сдеттац SUSUATIQ ** - 550,060,184,000.00

** CAPITAL PAGADO ** 1 559,960,194,000.30 1 59,960,184.00 1 51,000.00

LORNSTRICACION --

; 56,860,184.00 ; 31,000.00

OFFICE OF A DESCRIPTION OF THE OFFICE OFFICE

ELIDS, TODO DE ACUERDO CON LO LISPUSSION DE LOS SELECTOS. COUPONME A

LO AMPLETON, PAMA 1000S LOS DIVOTOS LEGAZES Y ADMINISTRATIVO, EN

DESARROLLO DET. GECEDO SOCIAL DE LA PREDENTA Y DE LOS REGOLOS QUE

ADMINISTRA. EL MUNISTERINTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERAN REPRESENTANTE

LECALES E LA SATIDAD FRENTE A THROSTOS. ADMAS DE LAS ACTIVACIOS CONCENTRATO

LECALES E LA SATIDAD FRENTE A THROSTOS. ADMAS DE LAS ACTIVACIONES

FRENTE RA UL DIMERCION LOS VICEPRESIDENTES SERAN REPRESENTANTE

LECALES E LA SATIDAD FRENTE ENVENTOS: ADMAS DE LAS ACTIVACIONES

COMADSIEN RODOLE, DE NECOCION CONTROLOGO DE MARTIC CONCELLARIOS DE

COMADSIEN RODOLE, DE NECOCION CONTROLOGO DE MARTIC CONCELLARIOS DE

VIULICULER TUTO DE ACTIVACION DIATRO DE PROCESOS JULICILARIOS DE

COMADSIEN RODOLE, DE NECOCION GUAR ADMINISTRATO DE MARTIC CONCELLARIOS DE MARTIC CONCELLARIOS DE MARTIC CONCELLARIOS DE MARTIC CONCELLARIOS DE MARTIC CONTROLOGO DE MARTIC CONCELLARIOS DE MARTIC CONCELLARIOS DE ACUERTO DE MARTIC CONCELLARIOS DE MARTIC DE MARTICA DE MA





Culombia

Pe

Kepithlica















CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461MR8

16 DE ENERG DE 2019 - HORA 41:24:09



de Colombia

Aepública

CONSTITUTS TOS DIRECTIVOS CHE RESULTED BEGGIADOS DE LOS PRESTANOS DE VENTOUROS, SALVO LA TRIBUDA QUE TA APORTRADA SUN CONSTITUTE EN EL EVENTO DE RESULTA BEVERTOS DE DIRECTARA DE DICEO PRESTANO. 4. FORMULACIÓN DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINTESTRO Y RECLAMACIÓN DE DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINTESTRO Y RECLAMACIÓN DE LAS FOLICIS DE ARGUMENTA PROPERTO DE LAS FOLICIS DE ARGUMENTA PROPERTO DE LAS FOLICIS DE ARGUMENTA COU MINACTOR DE RESON FRANCIOS, TOUS FIRMOS DAGO ARGUMENTA COU DE LAS FOLICIS DE ARGUMENTA COU MINACTOR DE LAS FOLICIS DE ARGUMENTA COU DE SURVIDORES POBLICOS, TOUS FIRMOS DAGO ARGUMENTA COU VIDA GUARDO DE VIDA GUARDA CORRESTANCIA, SIBIESTRO, INCOMPANDA CONTRACIA, SIBIESTRO, INCOMPANDA DE LA CAUSAL DE SINIESCRALIDAD POR CARTE DEL ÁSEA O FUNCCIONA CONTRACIONA CONTRACIONA SON DESTRACIONAS DEL ROCAS ESCURIDADA CORCUNSTANCIA DOSA RECIRTOR DE RESCULTACION DE CONTRACA CONTRACIONA, POR SINGEN CONTRACIONA DE CONTRACA CONTRACA ANTONIO DE CONTRACA CONTRACA CONTRACALA DOSA RECIRTOR DE RESCULTA DE ACCURACIONA DE CONTRACA CONTRACA DE C

CERTIFICA:

REVISOR FISCAL *** OUR EGR ACTA NO. 65 DE ASAMBELA DE ACCIONISTAD DES 29 MARZO DE 2016, INSCRIVA DE 2016 DE 2016

IX, FUS INCOM MOMBRADO (S):

NOMBRE

BEWIGOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KEMM S.A.S.

QUE POR DECEMBRITO PRIVADO NG. 511 DUE DE REVISOR FISCAL

ETL LIBRO IX, FUE (RON) MOMBRADO (S):

YOMARS

SETUDIONE (RON) FISCAL PRIVADO NG. 512 DUE 2018 BAJO SI NUMBRADO (S):

YOMARS

SETUDIONE (RON) MOMBRADO (S):

URBEGO RIUGURIE ENSON SYSEX

C.C. 000001HR1011 2018 JURIO DE REVISOR FISCAL DEL 75 DE NÃO

OJE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 550 DUE DE 2018 BAJO FI NUMIRO 02109384 DEL

LEBRO IZ, FOR (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDEATIFICACIÓN

IDENCIPIOACION

BROATINGED BLUCKOR ARAIMM TICKL BENICOS LIBOVE ROBYRAZI KAMBER

C.C. 000001000000000

of 12-Budgyalabs

😘 Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMBRCEO DE SOGULA

SEDE CHAPEMENC

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EBS

16 DE ENGRO DE 2019 - MONA 11:24:03

0919201904 FAGTNA: 5 de 0



República de Columbia

BL REGECTARIO DE LA CAMARA DE COMPRESO. O 10 5,000 DE CAMARA DE COMPRESO.

PARA VBE PICAR CUL RI-CONTRATO DE ESTE CRETTICADO CORRESTA ESTADA INFORMACIO UNE REPOTA ES LOS REGISTROS PUBLICOS OB INFORMACION PUBLICOS OB INFORMACION PUBLICAS OB INFORMACION PUBLICAS OB INFORMACION PUBLICADO DE COMERCIO DE COMERCIO DE VERTIFICACION PUBLICACION PUBLIC

Land borned Frent St



108179?5e914M50I

QUE POR RESOLUCION NO. 2571 DEL 27 DE MATO DE 1,985, DE LA 300EZ-INTENDENCIA RANCARIA, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRO DE 1,555 BAJO EL-NUMERO 1780JE DES LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FORCIONAMIENTO

A MA COMPARIA.

QUE POR BOCUMENTO PRIVADO RO. CODUDOS DE ESPREDENTANTE LEGAL DEL 11 DE ROSETO DE 2006, INSCRITO EN 16 DE ACUSTO DE 2006 BAJO EL N'HARAC (1772016 SEL LEBRO IX. COMUNICO LA SOCIEDAS MAYRIZ:

LA PREVISORA 5 D. COMPARIA DE SESUROS

DOMICILIO: BOCRETA D.C.
QUE SE RA COMPAGURADO UNA SITUACION DE COMPROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERRICA .

REFERENCIA.

CERTTFICA:

REFIREDAL

CERTIFICA:

CERTIFI

COMERCIO DE ROSOTA

FUNCIONAMIENTO EN HINGUS CALL

FUNCIONAMIENTO EN HINGUS CALL

INTORRACTON COMMILMATARIA

SIGUIENTAS BACOS SORBE RIT Y SURVACION DISTRIVAL ANN INTORRACTONO

SORBETTA DE LA REGISTA POR RIT DE LA DIRECCION DISTRIVAL DE

SORBETTA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRIVAL : 12 DE DICIEMBES

OUR SONS DE LA PRESENTA DE SUR PRESENTAL DE MENDRO DE 200 TRABAJADORES, USVIED

TORRACTOR DE PARAMICACION DE PROPRESA VIENE ACTIVOS INFERDIDADES A 30.000

DE LA PROPRESARIO, SI SU DEPRESA VIENE ACTIVOS INFERDIDADES A 30.000

DE LA PROPRESARIO DE DEPRESARIO DE DES PARAMICACIOS DE LOS PARAMICACIOS DE 100 PARAMICACI BUPRESABIO, 31 SU EMPRESA TIEME ACTIVOS IMPERIORES A 30,000 LOGIDAD Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS ES 200 TRABAJADORES, USTED ACTIVOS DE LOS PARATISCALES (EN LA L. PR. MEZ. AÑO. DE CONSTITUCIOS DE LOS PARATISCALES (EN L. PR. MEZ. AÑO. DE CONSTITUCIOS DE SU SU STARRESA, DE SEX EN EL PR. MEZ. AÑO. DE CONSTITUCIOS DE SU SU SUPERSA, DE SEX EN EL PRESENTANTE ANO. LEY 590 DE 2000 Y DICRETO 525

SICUERDE INGRESAR A WWW.SUDDISCUEDADES.JOV.LO PARA VEPLETGAR SI SO THREESA ESTA CHILICARE A MEMITIR RETAINS FINANCIPERSE. RVIDE SENCIONES.

FISTE CERTIFICADO REFLEMA TA SICURAÇÃO JURIDICA DE LA SOCIERAD HASTA LA PECHA V PORA DE SU EXEMPLICADA.

SO ES MALLOS POR ESTA CARA







instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma le autoriza.------

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectivafirma y huella mecánica, las cualos aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerario y fechario con la firma del primer olorgante; asi mismo en cumplimiento del D. L. 919 de 2012, se realizó a identificación madiante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se genoró 🦸 protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y hue mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. 🦠

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fueta del Despacho Notar por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2:48 de 1983. -------DERECHOS: \$59,400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según perición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números. Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083.



és circulo Notarial de Bouelá N.C.

distribution (symmetric (spieme senectio) once distribution notatists at the concuto obtained in the disposal occurrence (invalues and extension of the spieme senection) and invalidation of the spieme senection of the spie

número - 480 fecha escritura pública ୍ର ଓ - ୦୪ - ୨୦19 - La que se expídió y autorizó en 🧻 ଏଏ útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - 68-0 5-2019 - La presente copia expide a los - 08-05-2019autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena,

Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogofá I

1100100023 | **0** 8 mayo **2019** | (OD. 411

FERNANDO TELLEZ LOMBANA

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

CC. 74953.861

ESTADO CIVIL: Soilers TEL: 3008238648

DIRECCIÓN: Calle 43

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empolecida Poblico

y representación de MINISTERIO DE Quien obra en nombre

EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS MLFREDO SANABRIA RIOS

0.0.8024391

ESTADO CIVIL: CADADO TEL: 3(4)18019(2)

DIRECCIÓN: C/ 230 #\86 28

ACTIVIDAD ECONÓMICA TROS POR

Quien obra en nombre y Vepresentación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judiçãa, de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL TARONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

0 3 MAXII 2019. COD. 4112

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CIRCULO DE BOGOTÀ

Papel hularial papa man exclusion en la escritura pública - No fiene casto inca el usamein









República de Colombia ?

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

DE: ----MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7 Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Edycación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Representada en este acto por

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C C. 79.953.8

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevis S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales #el Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representa le legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de des mil diecinueve (2019). -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA. Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. ------Con minuta escrita, Compareció. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado Papel imiarial para una exclusiva en la exceitura confice . Na timo conf



República de Colombia





diecinueve (2019). -----

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR: -----

La Clausula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general at doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía núme/ 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesionala No 250.292 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial# y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ------

La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifesto: ------

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C. el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA; identificado con cédula de ciudadania número 79.953.86 de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Juridica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil naturial nora usa esclusiva en la escritura mública - No tiene cuato para el usuaria

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO. PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadania número 79.953 861 de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Juridica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotà D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su cafidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO



República de Colombia





SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanla número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

......

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogota D.C., consagró en la Clausula Primera to siguiente: -----

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIOINES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. conformadas por los siguientes departamentos:-----

Zona 1: Antioquia y Chocó, ------

Zona 2: Atlantico, Bolivar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic). Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona-3: Norte de Santander, Boyaca, Santander, Casanare, Arauca. Vichada y Guainia. -----

Zona 4: Tolima, Hulla, Meta, Caquetà, Guaviare y Vaupès. ------

República del Golomaia





QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, -----

"(...) CLAUSULA SEGUNDA (...) ------Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIO identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.39 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente pod general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 🎏 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estriclamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S A tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los

procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Pasta 2. RAD. 1861-2019

Zona 5: Quindio, Caldas y Risaralda
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas."
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere
aclarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante
se entenderà de la siguiente manera;
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por
medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la cédula de
ciudadania número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta
Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y
judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales
que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo
del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1 $^{\circ}$ 2, 3, 4, 5, 6 y 7,
conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó
Zona 2. Atlántico, Bolivar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena,
Guajira y San Andrés,
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca.
Vichada y Guarnia.
Zona 4: Tolima, Huila. Meta Caquetà. Guaviare y Vaupès
Zona 5: Quindio Caldas y Risaralda,
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo,
and natural was an analysis on to consider adults. No time, and a consider

Dagla A. RAD 1261-2019

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley", ------SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere actarar de manera integra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la actaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----------"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes aclos: -----a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de

las instancias del proceso, asi mismo, solicitar pruebas.

intervenir en su práctica y en general para todos los demás Irámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa iudicial -----

- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandalo. ------
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial 🕡 la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ---

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la

respectiva asignación -----Burgl notarial unra real mentanta en la paccitura tabelica. Ma timo conta como al menucio

República de Colombia 🕺



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados". ------El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad. identificado con la cédula de crudadanía número 80.211.391, y

lo revoque

manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. ---------HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA. --NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, et númelo de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas informaciones consignadas en el presente instrumento son correcta y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(105) olorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por lodos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) (odo lo cual doy fe. -----Leido y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los

que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presenter formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que te sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

Paragrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

Innel naturial naca uso exclusion en la encrituca mública - Na tiene costa para el usuaria

Dava A. 240 1261-2019

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el articulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecànica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público. momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; asi mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electronica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecànica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. ------Asi mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. IVA: \$39.881.00 DERECHOS: \$59.400.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa062578465.\ Aa062578466.\ Aa062578467 Aa062578464. Aa062577505 Aa062578470 Aa062578468

algeis | 19490 1949 exclusion on la exceitura middica . We tiene couta nava el navaris



Aepública de Colombia

Aepública de Colombia

	REGISTRO	Código	R-11-33
FINF -0001	E INFORMACIÓN	Versión	2.0
	F-INFORMAÇIÓN	Últim, rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA 6 NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/09/30

Este documento és de manera informativa, no tiene valides jurídica La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica),

CARA EN BLANCO

> CARA EN BLANCO

> > CARA EN BLANCO

Se cal yet an main announces sough exist think with behind were inter-fining the

(CE1245 | TEMANO)

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515093

Generado el 20 de agosto del 2019 a las 08:18:28 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.14-559del Dizcreto, 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 1765 del 60 dec

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.Z."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del gran national de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministripo Hacienda y Crédito Público, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintenda de Financia de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Nova de 1985 de 1

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA FCAME LOS DE LA COLOMBIA PER LA CALLA PUBLICA DE LA CALLA PUBLICA DEL CALLA PUBLICA DE LA CALLA PUBLICA DEL CALLA PUBLICA DE LA CALLA PUBLICA DE LA CALLA PUBLICA DEL CALLA PUBLICA PUBLICA DEL CALLA PUBLICA PUBLI

Auguona a su rezon social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No. 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. DOLOMBIA de accedad finen su demicilio principal en la diudad de Bogota, Distrilo Capital, en la Rejubblica de perfuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del para del la ley y a los satiatuos.

Escritura Pública No. 19756 del 28 de septiembra de 2005 de la Notaria 29 de BOGOTA D. 1 (2) de transportante de la regiona de la regiona

Officio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos do de se que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de caráctica inclinado del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estat do del orden o de la compañía de mixta de la compañía de la compañí

suiorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 201090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los attibilitàs por la razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual pod

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la suprosión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo hispone que el proceso de la figuidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calls 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Certificado Generado con al Pin No: 6582798786515023

Generato el 53 de agoste de 2019 a las 08 18.28 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, La sociedad tendrá um Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la misma; en talo legal de la sociedad, despendiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtur y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidente de la misma; en tal virtur y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidente de la misma; en tal virtur y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos efectos estables. Virtual del presidente de la participa de la cada final de la presidente de la cada final de la presidente de la cada del cada de la cada del cada de la cada de

IDENTIFICACIÓN CARGO Suan Alberto Londoño Martinez Bacha de mico del cargo 22/11/2018 Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de mico del cargo, 25/08/2016 CC - 80083447 Presidente Encargado CC - 11204596 Vicepresidente de Inversión Vicepresidante Financiero «Sin perjunho de lo dispuesto en el artículo 194 del 20digo de Comeron, el dis 27 de abril de 2016, se acepta la renuncia al cargo de vicepresidante Financiero, unformación radicada con el numero P2018002752.

OLO. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por La Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). Oscar Augusto Estupiñan Mediano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012 QQ - 79590208

Andrés Pabón Sanabria Felcha de inicio del cargo: 22/06/2017 CC - 19360953 Gerente de Operaciones

Juan Pablo Suarez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019 CC - 79478117 Vicepresidente Juridico-Secretario General Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019 CC - 80137278 Gerente Juridico Jajime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019 CC - 19394515

Vicepresidente Fundo de Prestaciones

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: [571] 5 94 02 00 - 5 94 02 01



È

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agostó de 2019 a las 08:18 28 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Erika Johanna Ardita Cubillos Fecha de inicio del cargo, 07/07/2016 Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo, 12/01/2017

Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016

Francisco Andres Sanabna Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 52259607

CC - 80502975

CARGO Jete Oficina de Procesos O CC - 37840594 CC - 30326674

Jate Officina de Procesos — and Judiciales — Vicepresidente Connecios 13 de vicepresidente Connecios 13 de vicepresidente Connecios 20 dispuesto en el articulo 1948 del Codigo de Comercio, ceo 2 informacion radicada consellado de vicepresidente con decuerante del punto de 2018 ferinario al acapatada por la Junta Discolar de Conferencia y de Mercadeo Literatura del punto de 2018 ferinario del punto de 2018 de la Junta de la Conferencia y del punto del 2018. La canterior del confidencia del 2018. La canterior del confidencia del 2018 de

Gerente de Liquidaciones y Remanentes

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995. La firma mecànica que ap tiene plena validez para todos los efectos legales.

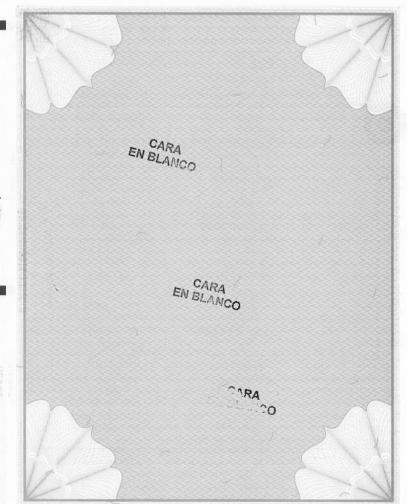
Calte 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Commutador. (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Boguts D.

chad & chromation account of the Bird Act of t

Téllez Lombana



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04149 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la 1998 y Motaria

CONSIDERANDO

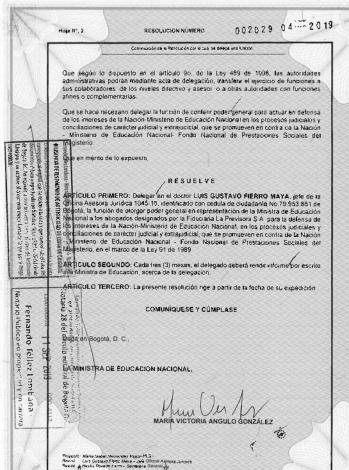
Oue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Majisterio se creó como una cuenta especial de la Nacion, con independencia patrimonia, contable y estadística, sin personería jurídica citysos en curaos debens ser manegados por una entidar fiduciaria estatal o de eccurvata minda en la cual el Estado lenga más del 90% del capital, disponiendose que para tal efecto, el descripción de controla suscendir a el correspondente contrata de fiducia metconti. Con la sepundaciones necesariais para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podria ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

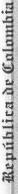
Ous con fundamiento en la delegación hacha por el Oscreto 632 de 1990, el Ministerio de Escación. Nacional en cumplimiento de tal mandalo celebro el contrato de Folicios Mercanti con la Educaria. La Previsiora S.A. mediante la Escritura Pública No 0083 de 30 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la clàusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realiz al contrato de trducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacion Fidupievisora S.A. en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciari Previsora S.A. à asumó la Contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacioni Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Educiaria La Pressora S.A. como vocera del patamionio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG y en ejección de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandalo expreso otorgado a fravés de podes especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministeno de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependo directamente de tal dependencia.





República de Cotombia



1230

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEC CONSEJO SUPERIOR, DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 786013

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así cómo los del Tribunal Disciplinario; no apareca sanción disciplinaria alguna contra el (ta) doctof(a) LUIS ALFREI SANABRIA RIOS identificado(a) con la ceduta de ciudadanta No.80211391 y la tarjeta profesionale. No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional è los nombres y/o apellidos, presenta errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinanos

Bogola, D.C. DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIA JUDICIAL

EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO





NETTAKIR 28 BOGOTA D.C. COPIA C. TIM

ACSSH (4AT FEMAN

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estalutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo. Superior de la Judicafura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos. señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Céduta de ciudadanía. No. 80211391, registra la siguiente información

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

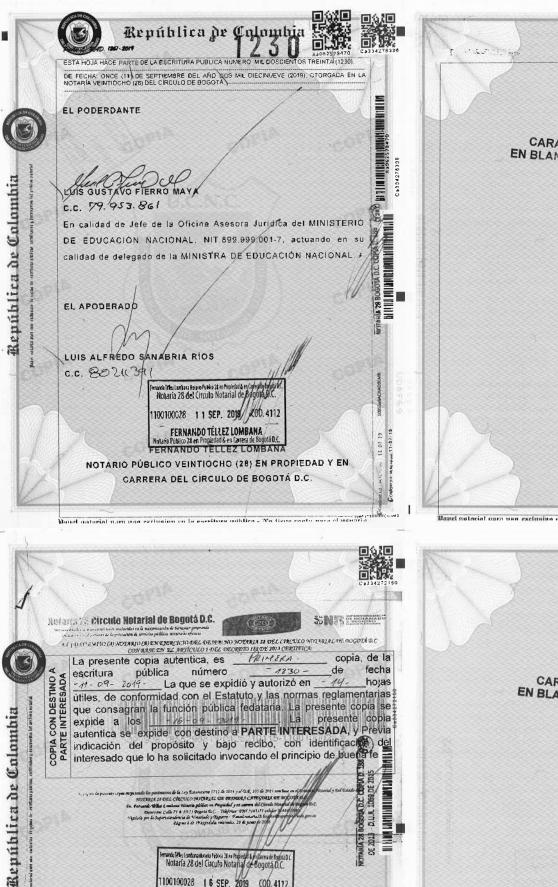
Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

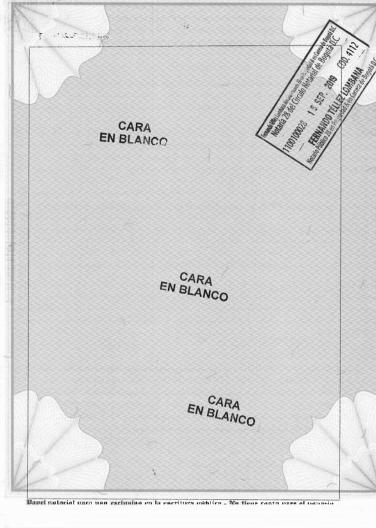
Carrera 8 No 128 -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127 www.ramajudicial.gov.co

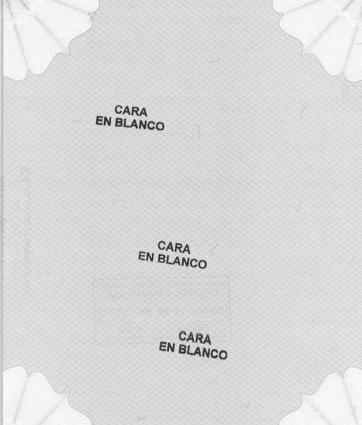


CARA **EN BLANCO** CARA EN BLANCO CARA EN BLANCO



nando Meclanhana kerio Fishio II re Probesta di Francia de Ropado O.C. Notarla 28 del Circulo Notaria de Bogotá O.C. 100100028 1 6 SEP. 2019 COD. 4112 FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Públiko 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C

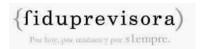






Bogotá, 20 de Octubre de 2020 1010403 -

Señor(a) VERBEL VEGA ISAAC SEGUNDO COLOMBOY-CALLE PRINCIPAL Tel: 7585621 **CORDOBA - SAHAGUN**



Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD S* Fecha: *F RAD S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de CORDOBA, al docente VERBEL VEGA ISAAC SEGUNDO identificado con CC No. 15049327, Mediante Resolución No. 003182 de fecha 06 de Octubre de 2017, quedando a disposición a partir del 26 de Diciembre de 2017 por valor de \$24,464,967

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente.

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

